

San Carlos de Bariloche, 27 de febrero de 2026-

VISTOS: estos autos: "**MOYANO, PAULA SOFIA C/ FAZIO, JUAN CARLOS Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** " Expte. **BA-00055-JP-2024.- Y CONSIDERANDO:**

1. Que en fecha **07/03/2025 movimiento I0005 se decretó la caducidad de instancia de las presentes actuaciones.-**

2. Que contra dicha resolución mediante el movimiento **E0005** el letrado apoderado de la parte actora interpuso recurso de nulidad con apelación en subsidio e hizo reserva de caso federal.- Como fundamentos indicó que no corresponde dictar la caducidad de instancia en el beneficio de litigar sin gastos dado que no es un proceso susceptible de ser caducado, que no es un incidente sino una extensión de los procesos voluntarios y por ello resulta insusceptible declarar la caducidad de instancia en este proceso.- Que la suscripta se ha excedido en las atribuciones conferidas por la ley orgánica, atribuyéndose competencia que no tiene.-

3. Corrido el pertinente traslado, la contraria lo respondió en tiempo y forma solicitando su rechazo, con costas y haciendo reserva de caso federal, mediante el **movimiento E0007**. Argumentó que no existe nulidad sin perjuicio concreto, que la actora no ha demostrado cómo la decisión cuestionada le genera un perjuicio. Que los autos principales fueron encuadrados en una relación de consumo por lo que la actora cuenta con el beneficio de gratuidad.- Asimismo que el recurso de apelación debe ser declarado desierto por cuanto no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución dictada y se ha formulado en un momento procesal inoportuno.-

4. Ya en análisis de las cuestiones puestas a resolver, adelanto que he de rechazar la nulidad intentada, y conceder la apelación interpuesta en subsidio, por lo siguiente:

D) La regulación específica contenida en los arts.72 a 81 del CPCC le imprime al trámite de beneficio de litigar sin gastos un carácter bilateral y contradictorio.- Así el art.75 que dispone que el Juez o Jueza, además de disponer la producción de la prueba debe citar a la parte contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria quienes no solo podrán fiscalizar la prueba ofrecida por la actora, sino que además podrán ofrecer la propia y oponerse a aquella (art.72 in fine del CPCC).- La doctrina lo clasifica además, como un incidente autónomo o nominado, tramita una cuestión que no tiene vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso principal y cuenta regulación específica dentro del ordenamiento procesal ("**DIAZ SOLIMINE, Omar Luis, Beneficio**

de litigar sin gastos, p.70-71).-

En este sentido, *CNFed. Civ. y Com., sala 1ª, 08/05/2007, "Rubisuk, Nina c. Telefónica de Argentina SA, beneficio de litigar sin gastos"; CNCiv., sala B, 07/08/2018, "Giménez, Fernández Tamara c. Contreras, Maximiliano y otros s/ beneficio de litigar sin gastos", RCyS 2018-XI, 231).* El beneficio de litigar sin gastos constituye un "incidente autónomo o nominado", categoría que tiene una regulación específica sin perjuicio de lo cual el codificador ha previsto que le sean aplicadas, con carácter supletorio, las normas establecidas para los incidentes genéricos o innominados (*CNFed. Cont. Adm., sala 5ª, 13/03/2007, "Grippe, Daniel O. c. Estado nacional, ley 25.561, decs. 1570/2001, 214/2002, beneficio de litigar sin gastos"*).

Por ello, en virtud del carácter contradictorio el trámite de beneficio de litigar sin gastos es pasible de ser caducado.- SUMARIO DE FALLO 11 de Diciembre de 2024 Id SAIJ: SUI0085559 Cuando el trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos se sustancia en forma separada del juicio principal, constituye un incidente susceptible de caducidad pues no se trata de un proceso voluntario sino contencioso en el cual la contraparte no sólo puede fiscalizar la prueba, sino también oponerse a la concesión por incumplimiento de los requisitos legales.-

II) Respecto de la incompetencia deducida, encontrándose en plena vigencia la reforma introducida por la **ley Nro. 5731** a la Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro, la que en su **artículo 79 I) inciso d** determina la competencia de los Jueces y Juezas de Paz para entender y resolver en los procesos de Beneficio de Litigar sin Gastos, la misma debe también rechazarse.-

III) Habiéndose interpuesto el recurso de apelación en subsidio, concédase el mismo a tenor del art.291 del CPCC, en relación y efecto suspensivo.-

Por todo ello:

RESUELVO:

I) Rechazar el recurso de nulidad interpuesto, con costas a la actora.-

II) Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, a tenor del **art.291 del CPCC en relación y efecto suspensivo.**-

III) Tener presente las reserva de caso federal efectuada por las partes.-

IV) Remitir estos autos a la OTICCA, a tal fin practíquese por Secretaría nota de estilo y efectivícese en PUMA el cambio de radicación correspondiente.-

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese (art.120 del CPCC).-

LEANDRA ASUAD
JUEZA DE PAZ